

## **PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES Y NORMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.**

### **LA INCIDENCIA DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES**

**Jaime Aneiros Pereira**

El **artículo 32 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de Prevención del blanqueo de capitales** establece que “el tratamiento de datos de carácter personal, así como los ficheros, automatizados o no, creados para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 y su normativa de desarrollo”. Por lo tanto, se aplica dicha normativa a salvo de las tres matizaciones que establecen los apartados siguientes del citado artículo.

La **primera matización** se refiere a que no se requerirá el consentimiento del interesado para el tratamiento de datos que resulte necesario para el cumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el Capítulo III. Es decir, no se requiere el consentimiento del sujeto para la comunicación por indicio o para la comunicación sistemática de operaciones al SEPBLAC por parte de un sujeto obligado a prevenir el blanqueo de capitales.

Tampoco será necesario el mencionado consentimiento para las comunicaciones de datos previstas en el artículo 24.2. Este precepto se refiere, por una parte, a la comunicación de información **entre entidades financieras pertenecientes al mismo grupo**, entendido éste de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

Pero este precepto también permite la comunicación de información entre los sujetos obligados a que se refieren los párrafos m) **-auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales-** y ñ) **-abogados, procuradores u otros profesionales independientes-** del artículo 2.1, cuando ejerzan sus actividades profesionales, ya sea como empleados o de otro modo, dentro de la misma entidad jurídica o en una red.

Se entenderá por red, la estructura más amplia a la que pertenece la persona y que comparte una propiedad, gestión o supervisión de cumplimiento comunes.

Por último, el precepto también permite la comunicación de información, referida a un mismo cliente y a una misma operación en la que intervengan dos o más entidades o personas, entre **entidades financieras** o entre los sujetos obligados a que se refieren los párrafos m) **-auditores de cuentas, contables externos o asesores**

**fiscales-** y ñ) **-abogados, procuradores u otros profesionales independientes-** del artículo 2.1, siempre que pertenezcan a la misma categoría profesional y estén sujetos a obligaciones equivalentes en lo relativo al secreto profesional y a la protección de datos personales.

En definitiva, tanto para la comunicación al SEPBLAC como para el intercambio de información entre profesionales del asesoramiento no será necesaria la autorización del cliente. Ahora bien, la información intercambiada se utilizará exclusivamente a efectos de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La **segunda matización** que se introduce es que no se informará al cliente de la existencia de un fichero a efectos y de su derecho de acceso, información y rectificación. Es decir, se **excepciona la aplicación del artículo 5 de la Ley de Protección de Datos** que reconoce el derecho a la información expresa, precisa e inequívoca:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Por lo tanto, de acuerdo con el tenor literal de la Ley, parece que no serán de aplicación a los ficheros y tratamientos a los que se refiere este precepto las normas contenidas en la citada Ley Orgánica referidas al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

No obstante, el artículo 60.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2010, de 28 de abril recoge, finalmente, las observaciones realizadas por la Agencia de Protección de Datos al proyecto de Reglamento ya señala que *“será exigible a los tratamientos efectuados en el **cumplimiento del deber de diligencia debida el nivel de***

*seguridad que corresponda conforme a lo previsto en la normativa vigente de protección de datos de carácter personal”.*

En el informe emitido la Agencia, se indicaba que la exigencia de un nivel de seguridad alta debía considerarse aplicable a los ficheros creados en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III de la Ley 10/2010. Todo ello sin perjuicio de que el apartado 1 del artículo 32 establezca una obligación general de sometimiento de cualesquiera ficheros vinculados con el cumplimiento de las obligaciones prevista en la Ley a la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

En relación con las obligaciones referidas al cumplimiento por los abogados como sujetos obligados de las obligaciones de diligencia debida establecidas en el Capítulo II de la Ley 10/2010, el informe de la Agencia de Protección de Datos de 18 de junio de 2013 recordaba que “el cumplimiento de los deberes de diligencia debida y la averiguación de información acerca del cliente y del titular real de la actividad respecto de la cual, en definitiva, se solicitan los servicios del abogado no sólo forma parte de las obligaciones impuestas por la Ley 10/2010, sino que se encuentra igualmente vinculada con la actividad ordinaria del letrado, por cuanto la averiguación de las circunstancias relativas al cliente y a la operación respecto de la que se solicita asesoría jurídica o el procedimiento en que se presta la asistencia letrada”<sup>1</sup>.

*Para la Agencia de Protección de Datos, “la obtención por el abogado de los datos de su cliente dentro del marco de estos deberes se encontrará excluida de la exigencia del consentimiento del interesado, pero ello se fundará bien en la propia relación jurídica que vincula al abogado con el cliente, bien a la adecuada garantía del derecho a la defensa de éste .... En todo caso, sí procederá la información al afectado y la atención de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, siendo igualmente preciso tener en cuenta el deber de secreto profesional impuesto al abogado por la normativa reguladora de su profesión..”.*

La **tercera precisión** que realiza el artículo 32 de la Ley 10/2010, de 28 de abril es que serán de aplicación a los ficheros relativos al cumplimiento de las normas de prevención de blanqueo, las **medidas de seguridad de nivel alto** previstas en la normativa de protección de datos de carácter personal.

*Debe tenerse en cuenta que la obligación de implantar las medidas de seguridad se establece en el artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999 según el cual “El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar*

---

<sup>1</sup> El citado informe resolvía la consulta formulada por un despacho de abogados en relación con el nivel de seguridad exigible a los ficheros creados para el cumplimiento de las obligaciones de la Ley 10/2010, diferenciando entre los tratamientos referidos al cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida y los vinculados con los supuestos de examen especial e información.

*las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural”.*

*Las cautelas tendentes a evitar el acceso no autorizado a la información contenida en los ficheros se lograrán, esencialmente, a través de dos medidas concretas. Por una parte, mediante el control de todos los accesos que se realicen a la información, de forma que dicho acceso quede limitado. Por otra, a través del cifrado de las comunicaciones de dicha información que impidan su interceptación por terceros. Ambas medidas aparecen expresamente recogidas entre las de nivel alto previstas en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, lo que justifica que la norma se aplique cuando se trate de ficheros relacionados con las obligaciones relativas al examen de operaciones y su comunicación al Servicio Ejecutivo, así como a los creados por éste último.*

La regulación legal dejaba una duda sobre si las medidas de seguridad de nivel alto han de exigirse a la totalidad de los tratamientos vinculados con el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 10/2010 o si dicho nivel es únicamente exigible de los tratamientos efectuados para el cumplimiento de las obligaciones de examen especial y comunicación, bien sistemática bien por indicio, al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. Esta duda ha sido resuelta por el artículo 60.2 y 3 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales que señalan:

*“2. Los sujetos obligados aplicarán **medidas de seguridad de nivel alto a los tratamientos llevados a cabo para el cumplimiento de las obligaciones de comunicación** a las que se refiere el capítulo III de este Reglamento.*

*3. Será exigible a los tratamientos efectuados en el **cumplimiento del deber de diligencia debida el nivel de seguridad que corresponda** conforme a lo previsto en la normativa vigente de protección de datos de carácter personal”.*

*En definitiva, teniendo en cuenta que las limitaciones al derecho a la protección de datos únicamente se recogen en relación con los ficheros vinculados al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Capítulo III de la Ley 10/2010, puede considerarse que la exigencia de un nivel reforzado de seguridad, como el establecido en el artículo 32.5 tiene por objeto estas concretas obligaciones.*